

Señor (a):
Propietario (a) apartamento 1701, Torre A (o quien haga sus veces)
CONJUNTO RESIDENCIAL KLIMT P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL
CALLE 152 B # 56 - 62-Apto 1701, Torre A
BOGOTÁ D.C

Asunto: Comunicación AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023
Expediente No. 1-2022-28406-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo TERCERO del AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023, "Por el cual se abre una investigación administrativa" atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde en lo sucesivo también podrá comunicarse y/o notificarse personalmente según corresponda, vía correo electrónico de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, para lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Ana Cárdenas - Contratista SIVCV
Revisó: Diego Fernando Hidalgo - Contratista SIVCV
Anexo: Cinco (05) folios

“Por el cual se abre una investigación administrativa”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **CAMILO CHAPARRO PADILLA**, en calidad de propietario del apartamento 1701 Torre A del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL KLIMT P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la CALLE 152 B # 56-62 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del mencionado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora **CUSEZAR S A CUSEZAR**, Sigla: **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. **860.000.531-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2022-28406 del 05 de julio de 2022, Queja No. 1-2022-28406-1 (folios 1 a 7).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **CUSEZAR S A CUSEZAR**, identificada con NIT. **860.000.531-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO** (o quien haga sus veces), es la responsable del mencionado proyecto de vivienda, a la cual le fue otorgado el registro de enajenación 169125 (folio 29).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2022-41812 del 18 de julio de 2022 (folio 10), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **CUSEZAR S A CUSEZAR**, para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos; a su vez, sobre dicho traslado le fue comunicado al propietario del apartamento 1701, Torre A del proyecto de **CONJUNTO RESIDENCIAL KLIMT P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante radicado No. 2-2022-41810 (folio 9) de esa misma fecha.

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 2 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Que mediante comunicación con radicado No. 1-2022-33107 del 04 de agosto de 2022 (folios 11 a 12), la señora **MARIA EUGENIA ROJAS ACEVEDO**, en su condición de representante legal de la sociedad **CUSEZAR S A CUSEZAR**, describió traslado de la queja pronunciándose sobre los hechos y solicitando a este Despacho abstenerse de abrir investigación administrativa.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, se hizo necesario programar una visita de carácter técnico al inmueble objeto de queja, diligencia que se dispuso para el día 24 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm, y que fue comunicada a los interesados a través de radicados No. 2-2022-66125 (folios 13 a 14) y 2-2022-66127 (folios 15 a 16) del 31 de octubre de 2022.

Que, en la fecha y hora señalada, se hizo presente la señora **ANGELICA CHAPARRO MARROQUIN**, en su condición de propietaria del apartamento 1701 torre A del proyecto **CONJUNTO RESIDENCIAL KLIMT P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y por parte de la sociedad enajenadora asistió la señora **NATALIA LONDOÑO MANRIQUE**, en su condición de coordinadora de entregas y posventas, conforme lo consignado en el Acta de Visita Técnica que reposa en el expediente (folio 17 a 18).

Que con base en la visita técnica realizada, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 22-732 del 26 de diciembre de 2022 (folios 27 a 28), en el cual se concluyó:

"(...)

FECHA ENTREGA DEL INMUEBLE Y/O AREAS COMUNES: 25 de mayo del 2019.

(...)

HALLAZGOS

1 "HUMEDADES EN EL TECHO DE LA HABITACIÓN PRINCIPAL, ESTUDIO Y BAÑO SOCIAL"

Como lo indica la queja, problemas de humedad por filtraciones de agua en la habitación principal, estudio y baño social.

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 3 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Al realizar visita técnica a la que asiste la propietaria del inmueble y la apoderada de la sociedad enajenadora. Frente a este hecho, se pudo evidenciar que en la habitación principal y el estudio no existía alguna filtración de agua en el techo, pero si se encontró que en el baño principal varias fisuras y en el baño social desprendimiento del acabado de pintura, así mismo, la propietaria manifestó que la sociedad enajenadora había intervenido 3 veces el techo de los diferentes espacios anteriormente mencionado, pero al cabo de meses volvió a suceder la afectación, hasta que encontraron que estaba era sellado el desagua de la placa de la cubierta y esto genero fue un aposamiento de agua. Estas filtraciones de agua por el techo generaron en la habitación principal el levantamiento del piso laminado de madera, el cual está faltando sustituir varias laminas por la sociedad enajenadora, como lo manifestaron en la visita. (ver imagen 3).

Siendo así, se determina que existe todavía una afectación leve el techo del baño social y una afectación grave en el piso de la habitación principal, debido por las filtraciones generadas por la placa de la cubierta. Por lo tanto, se debe dar observancia a lo que dispone el Acuerdo 20 de 1995-PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE

SECCIÓN B.5.1 GENERAL

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1. Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la Intemperie en edificaciones.

ARTICULO B.5.1.2. Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.

ARTÍCULO B.5.1.3. Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas. Dé hacia el cielo, calle pública, Jardín, terraza, corredor, pasadizo o patio, y que cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

PARAGRAFO B.4.2.1.1.

El área y las propiedades de transmisión de luz de los dispositivos utilizados deben ser los adecuados para cumplir con los requisitos mínimos de iluminación y ventilación.

Sección B.5.4 IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS

ARTÍCULO B.5.4.1. General. Los siguientes son los requisitos generales que deben tenerse en cuenta para todo trabajo de impermeabilización de cubiertas

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 4 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

PARAGRAFO B.5.4.1.1. Factores determinantes. Para determinar el sistema de Impermeabilización adecuado deben considerarse los factores siguientes:

12) Clase de soporte base de la impermeabilización hormigón madera, metálicos u otros que actúen como aislante térmico;

b) Pendientes de la cubierta,

c) Uso de la cubierta: transitable (terrazas, balcones), no transitable, Jardinería helipuerto

Por lo tanto, se determina que existe una deficiencia constructiva en el techo del baño y se clasifica como AFECTACIÓN LEVE

Y tampoco se da cumplimiento al código de la Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003) que dispone:

TITULO II PARA LA SEGURIDAD
CAPITULO 8
EN LAS CONSTRUCCIONES

12 reparar las deficiencias de construcción de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad generalmente aceptadas, adoptando las medidas técnicas previstas en las normas ambientales vigentes y las condiciones ofrecidas en la venta

TITULO IX

PARA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LA PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES CAPITULO 3°.

LA COMPETENCIA COMERCIAL Y LA PROTECCION AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO (1130) ARTICULO 114- Enajenación y construcción de vivienda. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda debe cumplir con lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia y garantizar la seguridad y calidad de las construcciones.

Por lo anterior, se puede establecer una deficiencia constructiva y se clasifica como AFECTACIÓN LEVE (techo del baño social) Y AFECTACION GRAVE (piso de madera Laminado)

Por lo tanto, se determina que existe una deficiencia constructiva en el acabado del piso y se clasifica como AFECTACIÓN GRAVE"

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 5 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

En este orden, frente al hecho "***I. HUMEDADES EN EL TECHO DE LA HABITACIÓN PRINCIPAL, ESTUDIO Y BAÑO SOCIAL***" según se estableció en el informe de verificación de hechos No. 22-732 del 26 de diciembre de 2022, se constituyen deficiencias constructivas de carácter LEVE (*fisuras en el baño principal y desprendimiento del acabado de pintura en el baño social*) y GRAVE (*levantamiento del piso de madera laminado en la habitación principal*), esto con ocasión al presunto incumplimiento de la normativa establecida para tal fin, en atención a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 572 de 2015.

En ese sentido, conviene señalar que revisando el acervo probatorio obrante dentro del expediente se evidenció en el acta de visita técnica, visible a folio 17 del expediente, que la entrega de las áreas privadas de la unidad de vivienda en cuestión ocurrió el 25 de mayo de 2019, y que por otro lado, el momento en que la ocurrencia de los hechos objeto de la queja fue puesta en conocimiento de este Despacho, corresponde al día 5 de julio de 2022 con la presentación de la queja. Lo anterior, con la anotación de que en el oficio con radicado No. 1-2022-33107 del 04 de agosto de 2022 (folios 11-12) la sociedad enajenadora a través de su representante legal manifestó que "*(...) Ante este hecho es preciso aclarar que la primera solicitud realizara(sic) por los propietarios del apartamento en mención se realizó la solicitud el día 12 de junio de 2021 después de un fuerte aguacero se evidencio un goteo (...). Vale la pena aclarar que Cusezar S.A atendió la solicitud el día 07 de junio del 2022, dada la reincidencia de la filtración del pasado 12 de junio de 2021.*". Mencionado esto, se evidencia que el hecho presuntamente irregular fue conocido con antelación por parte de la sociedad enajenadora, situación que comprueba que para ese momento la afectación denunciada ya se presentaba en la unidad de vivienda en cuestión. Al respecto, el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 6 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones (...)"

Acorde lo anterior, para el caso concreto es claro que el hecho irregular se presentó o tuvo ocurrencia dentro de los tres (3) años siguientes a la entrega de la unidad privada de vivienda, esto con relación al hecho GRAVE (*levantamiento del piso de madera laminado en la habitación principal*), y dentro del año (1) siguiente a las reparaciones realizadas por la sociedad enajenadora respecto del hecho LEVE (*fisuras en el baño principal y desprendimiento del acabado de pintura en el baño social*), encontrándose así dentro del término de oportunidad que tiene esta autoridad administrativa para investigar e imponer sanción por las presuntas deficiencias constructivas de carácter LEVE y GRAVE, respectivamente.

Así las cosas, el hecho **"1. HUMEDADES EN EL TECHO DE LA HABITACIÓN PRINCIPAL, ESTUDIO Y BAÑO SOCIAL"**, constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: ACUERDO 20 DE 1995 (Código de la Construcción de Bogotá), Sección B.5.1., Artículos B.5.1.1., B.5.1.2., B.5.1.3., Parágrafo B.4.2.1.1., Sección B.5.4., Artículo B.5.4.1., Parágrafo B.5.4.1.1., (a), (b), (c); ACUERDO 79 DE 2003 (Código de la Policía de Bogotá D.C.), Artículo 23, numeral 12, y Artículo 114; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-732 del 26 de diciembre de 2022 relacionadas a los mencionados hallazgos, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 7 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 8 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso *sub examine*, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de las normas que regulan la actividad de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 9 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **CUSEZAR S A CUSEZAR**, identificada con NIT. **860.000.531-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO** (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del apartamento 1701 torre A del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL KLIMT P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con ocasión al hallazgo identificado como "**I. HUMEDADES EN EL TECHO DE LA HABITACIÓN PRINCIPAL, ESTUDIO Y BAÑO SOCIAL**" (*levantamiento del piso de madera laminado en la habitación principal; fisuras en el baño principal y desprendimiento del acabado de pintura en el baño social*), descrito en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-732 del 26 de diciembre de 2022, en virtud de lo expuesto en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **CUSEZAR S A CUSEZAR**, identificada con NIT. **860.000.531-1**, representada legalmente por el señor **ALVARO PELAEZ ARANGO** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente auto al propietario(a) (o quien haga sus veces) del apartamento 1701 torre A del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL KLIMT P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

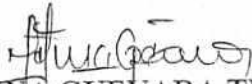
AUTO No. 766 DEL 13 DE ABRIL DE 2023 Página 10 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra este no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda